

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2019

En Sesión Plenaria del día 20 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 210 de 2019 Cámara, 80 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre cooperación financiera”**, suscrito en Bogotá, el 19 de diciembre de 2016. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria **número 102** de noviembre 20 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta **número 101**.



JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE
2018 CÁMARA, 147 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;
- b) Los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, y el Fiscal General de la Nación, fiscales locales, seccionales y jueces de la República;
- c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;
- d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;
- e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;
- f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;
- g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;
- h) Las personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado;
- i) El Presidente de la República;
- j) Al Gerente General del Banco de la República, de las CAR y los Consejos Directivos y Rectores y Directores de Universidades Públicas;
- k) Los Empleados Públicos;
- l) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica;
- m) Embajadores y Cónsules de Colombia en el Exterior.

Parágrafo 1°. La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Artículo 3°. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.

Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.

Artículo 4°. *Información mínima obligatoria a registrar.* Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2° de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP, a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.

Parágrafo 3°. En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se generan cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995, respecto a la obligación del registro de información.

Artículo 5°. *Información pública de la declaración de bienes y rentas.* Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.

1. Nombre completo y documento de identidad.
2. ELIMINADO.
3. País, departamento y municipio de nacimiento.
4. País, departamento y municipio de domicilio.
5. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor.
6. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

7. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor.
8. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.
9. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución.
10. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones.
11. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación.

Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JUANITA MARIA GOUBERTUS ESTRADA Ponente

ADRIANA MAGALIS MATIZ VARGAS Ponente

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO Ponente

HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE Ponente

GABRIEL SANTOS GARCIA Ponente

JULO CESAR TRIANA QUINTERO Ponente

NILTON CORDOBA MANYOMA Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2019

En Sesión Plenaria del día 25 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 254 de 2018 Cámara, 147 de 2018 Senado, por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y**

complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria **número 103** de noviembre 25 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 20 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta **número 102**.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 313 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2019 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Eliminado.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, el cual quedará así:

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y, por lo tanto, no deben efectuarse:

(...)

Parágrafo 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, siempre y cuando no sean de carácter permanentes o cotidiana, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y, en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, el cual quedará así:

Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y, por lo tanto, no deben realizarse:

(...)

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.

(...)

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, el cual quedará así:

Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en los lugares indicados en la presente ley, se sujetará a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en los lugares públicos, edificaciones públicas y privadas abiertas al público, en las unidades y conjuntos residenciales con áreas o zonas comunes.

Los animales domésticos o mascotas no podrán deambular libremente o habitar en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales; tampoco tendrán restricción alguna de acceso o permanencia en estas zonas cuando vayan bajo la supervisión de sus tenedores o dueños y deberán ir sujetos por medio de trailla; en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2°. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de